



**CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: MARIA EMILSE CAÑAS y OTROS**  
**CAUSANTE: NUVIA ROSID CAÑAS SEPULVEDA**  
**RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00552 -00 (R. I. 17597)**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO presentada por LUIS EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, respecto del causante NUVIA ROSID CAÑAS SEPULVEDA, contra los herederos determinados e indeterminados, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No señala el domicilio de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.),
2. El poder debe indicar el nombre de los demandados en su condición de herederos determinados de la causante NUVIA ROSID CAÑAS SEPULVEDA y contra los herederos Indeterminados. Además debe cumplir con las nuevas disposiciones del Art 5° Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar claramente por separado la dirección de notificación de los demandados. En caso de aportar correos electrónicos, debe indicar la forma como lo obtuvo e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, respeto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art.212 del C.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE**

:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**